



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Viernes, 24 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|------------------------------|------------|---|
| 41001311000220180062000 | Ejecutivo | Deicy Carolina Rincon Serrano | Jose Santiago Villegas Rivas | 23/07/2020 | Auto Niega - Niega Medida |
| 41001311000220190044100 | Ordinario | Luis Fernando Cano Marin | Claudia Marcela Olaya Perez | 23/07/2020 | Sentencia - Sentencia, Acceder A Las Pretensiones De La Demanda De Impugnación De Paternidad Propuesta Por El Señor Luis Fernando Cano Marín Identificado |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

31030c5d-3d0e-4ee2-a479-12782f9402fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Viernes, 24 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|----------------------|--------------------------------|------------|--|
| 41001311000220160005100 | Ordinario | Norma Ricaurte Olaya | Miguel Angel Perdomo Gutierrez | 23/07/2020 | Auto Decide - Corregir El Numeral Quinto Del Auto Calendado El 3 De Julio De 2020, En Elsentido Que El Emplazamiento De Los Herederos Indeterminados Corresponde Al Causantemiguel Ángel Perdomo Gutiérrez Y No Al Denominado Rigoberto Ortiz Coronado, Como Seconsignó Erróneamente En El Numeral Referido. |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

31030c5d-3d0e-4ee2-a479-12782f9402fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Viernes, 24 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|---------------------------------|-------------------------------------|------------|---|
| 41001311000220090040900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Daniela Fernando Tejada Escobar | Jesus Tejada Sanchez | 23/07/2020 | Auto Niega - Primero: Negar El Recurso De Reposición Planteado Contra El Auto Adiado 1 De julio De 2020 En Lo Que Corresponde Únicamente En La Negativa De Proceder A La corrección De La Partición, Por Lo Motivado. |
| 41001311000220200006700 | Procesos Ejecutivos | Maria Cristina Vargas Martines | Jhonatan Alexander Arregoces Garcia | 23/07/2020 | Auto Ordena - Decreta Medida |
| 41001311000220190059300 | Procesos Verbales | Lina Beatriz Vargas Polania | Hamid Alven Aguirre Ocampo | 23/07/2020 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda De Reconvenccion |
| 41001311000220190029200 | Procesos Verbales | Diana Aceneth Montaña | Conrado De Jesus Granada Acosta | 23/07/2020 | Auto Decide - Correr Traslado De Prueba Adn |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

31030c5d-3d0e-4ee2-a479-12782f9402fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Viernes, 24 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------------|----------------------------|------------|---|
| 41001311000220190046800 | Procesos Verbales | Maria Alejandra Chimbaco Carrillo | Julio Cesar Otalora Osorio | 23/07/2020 | Auto Fija Fecha - Prueba Adn Se Programa La Hora De Las 8:30Am Del Día 19 De Agosto Del Año 2020. |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

31030c5d-3d0e-4ee2-a479-12782f9402fc

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00620 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DEISY CAROLINA RINCON SANTIAGO
DEMANDADO : JOSE SANTIAGO VILLEGAS

Neiva, veintitrés (23) de julio de 2020

1. Se resuelve la solicitud de la parte demandante y enfilada a que se ordene a migración Colombia impedir al demandado salida del país hasta que preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación ejecutada y sea reportado ante las centrales de riesgo, para lo cual se considera.

a) Revisado el plenario, se extrae que mediante proveído del 12 de noviembre de 2019, se ordenó impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y fue reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

5. Con oficio de fecha 09 de diciembre de 2019 obrante a folio 8 del cuaderno de medidas, el Centro de Servicios Migratorios de Neiva, informó que desde el 01 de marzo de 2016, fue registrado el impedimento de salir del país del señor José Santiago Villegas Rivas, en igual sentido, se comunicó la concreción del reporte a centrales de riesgo.

4. Por lo anterior el Despacho no efectuará ningún otro ordenamiento al respecto.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

NEGAR las medidas cautelares peticionadas, pues las mismas ya se encuentran decretadas y concretadas.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 65 del 24 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00441 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CANO MARÍN
DEMANDADO: MARTIN CANO OLAYA (menor)
REPRESENTANTE: CLAUDIA MARCELA OLAYA PÉREZ

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Luis Fernando Cano Marín contra el menor de edad Martín Cano Olaya representado por su progenitora Claudia Marcela Olaya Pérez.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente al menor de edad Martín Cano Olaya.

Las pretensiones se fundan en que, pese a que reconoció de manera voluntaria la paternidad del menor, luego de dudas sugeridas por un familiar en cuanto a rasgos físicos se trataba, decidió para junio de 2019 hacer una prueba de ADN que lo excluyó como padre del menor, situación que lo llevó a interponer la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, practicado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación, es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Luis Fernando Cano Marín frente al menor de edad Martín Cano Olaya representado por su progenitora Claudia Marcela Olaya Pérez.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y al hijo, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”,* ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*²

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

3.4.1 Respeto de la acción de filiación:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor Martín Cano Olaya, que el señor Luis Fernando Cano Marín lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial³.

ii) Con la demanda se presentó los resultados de prueba de ADN realizado ante el laboratorio Genes donde se excluía al demandante como padre del menor demandado y con la cual se sustentó la demanda; ya durante el trámite del proceso y en virtud del art. 386 del CGP, se ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicado con el demandante, el menor demandado y el representante legal de este último, cuyos resultados arrojaron la exclusión del señor Luis Fernando Cano Marín como padre biológico del menor Martín Cano Olaya.

iii) El dictamen practicado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido y la parte demandada no solicitó otro en el mismo sentido, pues además no se opuso a las pretensiones de la acción cuando le fue notificada la demanda.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes y no se objetó su resultado judicialmente en el término que tenía para ese efecto.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Luis Fernando Cano Marín como padre biológico del menor de edad Martín Cano Olaya, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

3.5 Cuestiones finales.

a) Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación, pues notificada en debida forma no contestó la demanda ; no obstante, si es de interés de la progenitora puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad.

³ Folio 6



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b) Aunque la abogada Martha Jimena Suárez Burgos en memorial allegado a este Despacho solicitó la activación de este expediente en Tyba argumentando que no había podido visualizar los resultados de la prueba de ADN que fue puesta en traslado, se tiene que desde el 26 de junio de 2020, este proceso esta creado en TYBA y desde el 1 de julio de 2020(fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales) esta activa su visualización para el público, por lo que este proceso se visualiza desde esta data.

Pero adicionalmente a lo anterior cabe advertir que esa profesional del Derecho no tiene poder para actuar en este trámite y por ende tampoco para intervenir, incluso quien aún funge como apoderada de la parte demandante y la demandada no manifestaron la falta de visualización del expediente, por lo que debidamente notificada la decisión de dar traslado de la prueba de ADN y encontrándose en expediente a disposición de las partes, el traslado de la prueba de realizó en debida forma.

c) Atendiendo el memorial allegado por la apoderada Marta Jimena Suárez Burgos en el que solicita se reconozca personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, se advierte que junto con la solicitud no se allegó el memorial poder conferido para ese efecto, razón por la que se negará su reconocimiento en la forma solicitada, pues si bien en Decreto 806 de 2020, tiene una regulación diferente a la determinada en el CGP, ello no implica que no exija requisitos para tener por concedido un poder determinado, habida cuenta que aunque no se requiera firma manuscrita o digital o presentación personal, la norma si exige que se confieran mediante mensaje de datos, lo que no se aportó en este evento pues lo único allegado fue el memorial de la apoderada solicitando personería pero sin ningún poder para ello.

Que por las circunstancias actuales no se exija presentación personal de un poder o incluso firma manuscrita no quiere decir que para reconocer personería no se deba tener certeza del mandato, pues el mismo debe acreditarse, lo contrario implicaría que cualquier apoderado con la sola manifestación de que es mandante de una parte puede actuar en su representación sin que este lo hubiera autorizado, situación que no contempla la norma pues la misma exige que se tenga certeza de que el mandato se dio, en este caso que se haga por mensaje de datos, el que en este caso es totalmente ausente

A lo anterior cabe agregar que el demandante se encuentra debidamente representado por apoderado, por lo que la revocatoria en este caso implica que el nuevo mandato se haya conferido a un nuevo apoderado, el que se itera es inexistente pues en el correo enviado no fue aportado el mensaje de datos del demandante, lo que implica que no se reconozca personería a la mentada apoderada.

3.6 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma a la acción propuesta, pero no se condenará



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que la notificada no se opuso en su contestación a la demanda, ni objetó la prueba que se le traslado. Por lo demás no se reconocerá personería a la Dra. Marta Jimena Suárez Burgos

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad propuesta por el señor Luis Fernando Cano Marín identificado con C.C. 98.691.623 frente al menor de edad Martín Cano Olaya identificado con NUIP 1.033.496.434 representado legalmente por su progenitora Claudia Marcela Olaya Pérez identificada con C.C. 36.067.903.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Luis Fernando Cano Marín identificado con C.C. 98.691.623 **NO** es el padre del menor de edad Martín Cano Olaya identificado con NUIP 1.033.496.434 nacido el 29 de abril de 2014 e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Bello (A), bajo el indicativo serial Nro. 53342764, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que aquel hiciera respecto del menor Martín Cano Olaya y ante la Notaria señalada.

Secretaría libre el oficio pertinente, comunicando a la Notaria Segunda del Círculo de Bello (A), la impugnación de la paternidad declarada. La parte interesada deberá proceder a su registro.

TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada Marta Jimena Suárez Burgos para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00051 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisado el auto calendado el 3 de julio de 2020, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues aunque en la parte motiva se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, lo cierto es que en el numeral quinto de la parte resolutive se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rigoberto Ortiz Coronado, cambio de palabra que erróneamente quedó consignada, cuando se reitera, el ordenamiento del emplazamiento se encuentra dirigido a los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el emplazamiento de los herederos indeterminados corresponde al causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez y no al denominado Rigoberto Ortiz Coronado como quedo consignado en el numeral quinto de la decisión mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto calendado el 3 de julio de 2020, en el sentido que el emplazamiento de los herederos indeterminados corresponde al causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez y no al denominado Rigoberto Ortiz Coronado, como se consignó erróneamente en el numeral referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el numeral quinto de dicha providencia, el emplazamiento de los herederos indeterminados corresponde al causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez.

SEGUNDO: SECRETARÍA una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a la realización del emplazamiento ordenado, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 65 del 24 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se considera:

A. En lo referente al recurso de reposición.

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
2. La parte recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 1° de julio pasado, únicamente en lo que corresponde a la negativa de corregir la partición, por considerar que entre el primer y segundo trabajo partitivo varía el valor a repartir, señalando los porcentajes que insistentemente ha señalado a lo largo de sus solicitudes y que como se indicó en el auto recurrido, sus argumentos fueron resueltos en proveído del 23 de mayo de 2019 (Fl.391).
3. Se advirtió además que el artículo 286 del C.G.P. dispone los casos precisos en los que se puede corregir una providencia, esto es, error aritmético, error por omisión, error por cambio de palabras o alteración de estas, situaciones que no se presentan en el asunto, pues lo pretendido por el solicitante y hoy recurrente es revivir un término precluido contra **una sentencia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y que por principio no puede ser modificada por el Juez que la profirió una vez ejecutoriada, toda vez que lo que finalmente se busca aunque se peticiona que se corrija el trabajo de partición es la sentencia que lo aprobó, lo que se itera, no es posible admitirse por el medio de la corrección, máxime si se tiene el tiempo transcurrido y se insiste la decisión que aprobó la partición se encuentra ejecutoriada.
4. Recuérdese, que teniendo la posibilidad las partes de apelar la sentencia aprobatoria de la partición, no hubo reparo, quedando debidamente ejecutoriada, incluso, la objeción a la partición que en su momento se efectuó correspondió a sustentos diferentes a los que pretende se resuelvan a través de “corrección a la partición”, que se itera, no cumplen con los parámetros dispuestos para corregir una providencia, pues la esencia de las peticiones corresponde a aspectos sustantivos del trabajo de partición, y no de errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de palabras.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el sustento del recurso planteado se dirigen contra el auto calendado el 1° de julio de 2020 únicamente en lo que corresponde a la negativa de corregir la partición, fundamentos que como se advirtió

en el auto recurrido fueron resueltos en proveído del 23 de mayo de 2019, frente al cual no se presentó recurso alguno, pretendiendo entonces con el recurso de reposición planteado atacar incluso una decisión en firme, bajo argumentos propios que por demás debieron preverse en el término oportuno cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición y no a través de solicitudes denominadas corrección a la partición y recurso de reposición, cuando el mecanismo de oposición a la fecha resulta a todas luces extemporáneo.

Adviértase a la parte recurrente, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 del C.G.P., razón por la que al no haber realizado actuación alguna dentro del término de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, pues allí debía fincar sus inconformidades, la oportunidad para apelar precluyó, y en consecuencia, la sentencia se encuentra en firme y la solicitud de corrección denominada en diferentes formas por el solicitante fue resuelta en proveído del 23 de mayo de 2019, cuando se consideró que los errores aritméticos alegados no existían, razón por la que se negará reponer el auto recurrido, en lo que corresponde a la negativa de proceder a la corrección de la partición, advirtiéndose que frente a las demás decisiones no hubo controversia alguna, por lo que se encuentran debidamente en firme.

A lo anterior cabe agregar que como bien se dijo en el auto confutado, la misma solicitud de corrección que ahora presenta el recurrente ya fue resuelto en auto precedentes quedando en firme la decisión propuesta, de ahí que volverla a solicitar deriva que está presentando una reposición contra reposición, posibilidad que se encuentra proscrita pues la decisión ya fue adoptada y aunque la parte la impetire varias veces la decisión al respecto ya fue adoptada y por ende debe estarse a lo resuelto en la misma.

B. En lo atinente al recurso de apelación

En virtud de la taxatividad frente al recurso de apelación, se advierte que el auto recurrido no está enlistado como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., amén, que en la normativa especial (arts. 487 y ss del C.G.P. tampoco lo consagra como apelable y finalmente la sentencia que pretende se modifique a través de un mecanismo improcedente (corrección) está en firme por lo que no puede admitirse que a través de un recurso de reposición de una corrección de a la misma se vuelva a abrir un término ya prelucido frente a la misma; razones que llevan a anegar la concesión de recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado contra el auto adiado 1° de julio de 2020 en lo que corresponde únicamente en la negativa de proceder a la corrección de la partición, por lo motivado.

SEGUNDO NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no ser el recurrido un auto apelable.

NOTIFÍQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 65 del 24 de julio de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACION: 2019 00593 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE
EN RECONVENCION: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADA
EN RECONVENCIÓN: LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de los cursantes conforme el Acuerdo PCSJA2011567 y que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a impartir los ordenamientos de impulso a los cuales hay lugar, encontrando que:

A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, el señor Hamid Alven Aguirre Ocampo, parte pasiva en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoado por la señora Lina Beatriz Vargas Polania, presenta demanda de RECONVENCIÓN, una vez que ha sido notificado del auto admisorio de la demanda principal, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

La demanda reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P. Por ende, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO (demandado inicial)** contra la señora **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA (demandante inicial)**

2.-DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvención.

3.- NOTIFICAR por estado el presente auto a la demandada en reconvención señora **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA**, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Reconocer personería al abogado Christian Javier Andrade Soriano con T.P. 146.173 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Hamid Alven Aguirre Ocampo, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvención.

5.- REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten la dirección electrónica de la partes y testigos en caso de no haberla suministrado a efectos de que en su momento procesal oportuna pueda remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

6.- ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la página de la rama judicial en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran el link por el que se puede acceder corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Isa

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 65 del 24 de julio de 2020-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00292 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SHIRLEY PAOLA GRANADA MONTAÑA
REPRESENTANTE: DIANA ACENETH MONTAÑA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Se **ADVIERTE** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 65 del 24 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00468 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS DAVID CHIMBACO CARRILLO
REPRESENTANTE: MARIA ALEJANDRA CHIMACO CARRILLO
DEMANDADO: JULIO CÉSAR OTALORA OSORIO

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que propusiera exceptivas estándose a lo resuelto en la prueba de ADN, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada a las partes en este asunto, señora **MARIA ALEJANDRA CHIMBACO CARRILLO**, el menor **NICOLAS DAVID CHIMBACO CARRILLO** y el presunto padre señor **JULIO CÉSAR OTALORA OSORIO**, para lo cual, se programa la hora de las **8:30am del día 19 de agosto del año 2020**. Secretaría libre la comunicación a Medicina Legal advirtiéndole que la parte demandada goza de beneficio de amparo de pobreza.

Se **ADVIERTE** al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo la solicitud efectuada por el demandado para que se le otorgue amparo de pobreza respecto de la prueba pericial, se advierte que el amparo de pobreza para su representación fue otorgada desde auto calendario el 6 de noviembre de 2019, por lo que no incurre en los gastos que deben efectuarse para la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 65 del 24 de julio de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|---|